



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-28/2026



TEMÁTICA

Desechamiento por falta de firma autógrafa.



PARTES

Promoventes: David Emmanuel Horta Díaz, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz, representantes de la organización ciudadana denominada Socialdemócrata de Morelos A.C.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Morelos.



ANTECEDENTES

- 1. Demanda.** El 12 de enero de 2026, la parte actora envió por correo electrónico un escrito por el que promovió recurso de reconsideración para controvertir la determinación del OPLE en la que declaró improcedente la reprogramación por segunda vez de la Asamblea para la constitución de un partido político.
- 2. Desechamiento.** El 19 de febrero, el Tribunal local desechó la impugnación al considerar que carecía de firma autógrafa física o digital.
- 3. SCM-JDC-28/2026.** El 2 de marzo, la parte actora impugnó el acuerdo plenario.



ANÁLISIS

La parte promovente pretende se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Tribunal local conozca del fondo del asunto, al considerar que desechó indebidamente la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a carecer de firma autógrafa. En concepto del promovente debió requerir la presentación del original, pues la responsable debió razonar que la presentación de un archivo digital no es igual que un escrito en físico; por lo cual estaba obligada a prevenirla.

Desecha la demanda con firmas escaneadas

La demanda se envió mediante correo electrónico a la cuenta de correspondencia del Instituto local, el documento contenía una firma escaneada sin firma autógrafa o digital; por tanto, el escrito remitido a través de dicha plataforma no autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve; sin que se advierta alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física.

Aplicación indebida del criterio SUP-JE-91/2024

Resulta **infundado** el agravio, pues el precedente se aplicó correctamente, porque en este se concluyó que, al no colmarse el cumplimiento de los presupuestos procesales, la consecuencia jurídica es tener por actualizada la causal de improcedencia; y, por tanto, desechar de plano la demanda.

Interpretación restrictiva y limitada

Del análisis del acuerdo plenario impugnado, se tiene que el Tribunal local se pronunció respecto a las razones por las que no se advertía una violación a algún derecho sustantivo de la organización ciudadana, pues considera que la negativa del Instituto local de reprogramar la celebración de una Asamblea no niega el registro al partido político local y, de ser el caso, cuenta con los medios adecuados para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.



DECISIÓN

Se confirma el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-28/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: CÉSAR OMAR
MORALES SUÁREZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma el acuerdo plenario² del Tribunal Electoral del Estado de Morelos** que desechó de plano el recurso de reconsideración promovido por **David Emmanuel Horta Díaz, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz, representantes de la Organización ciudadana denominada Socialdemócrata de Morelos A.C.**, al carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
a.Contexto de la controversia	5
b.Agravios de la parte actora	5
c.Decisión de la Sala Regional	6
d.Justificación	6
e.Conclusión	10
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor o promovente:	David Emmanuel Horta Díaz, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz, representantes de la Organización ciudadana denominada Socialdemócrata de Morelos A.C.
Acuerdo impugnado o controvertido:	Acuerdo plenario del recurso de reconsideración emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/03/2026-1.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

² TEEM/REC/03/2026-1.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Organización ciudadana:	Organización ciudadana denominada Socialdemócrata de Morelos A.C.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

A. Recurso de reconsideración³

a. Demanda. El doce de enero de dos mil veintiséis⁴, la parte actora promovió recurso de reconsideración, para controvertir el oficio⁵ emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por el que determinó improcedente la reprogramación de una asamblea municipal para el proceso de constitución de un partido político.

b. Desechamiento. El diecinueve de febrero, el Tribunal local desechó de plano la impugnación al considerar que carecía de firma autógrafa física o digital.

B. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El dos de marzo, la parte promovente presentó demanda⁶ ante la autoridad responsable, para controvertir el desechamiento.

³ TEEM/REC/03/2026-1.

⁴ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad.

⁵ IMPEPAC/SE/MSL/1140/2025.

⁶ Si bien el promovente comparece a esta Sala por la vía de "*juicio de revisión constitucional*", conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Medios se establece que ese juicio únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos, mientras que los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la citada Ley de Medios prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-28/2026

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexos; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-28/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁷.

3. Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la determinación del Tribunal local de Morelos que desechó la demanda presentada para impugnar el oficio del OPLE por el que negó la reprogramación de una Asamblea municipal para el proceso de constitución de un partido político; en el que alega que la autoridad no estudió las pretensiones planteadas, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico –Morelos– en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁸.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre de la parte promovente, firma autógrafa de sus representantes, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de la ciudadanía de votar y de ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, lo cual acontece en este caso.

⁷ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁸ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III; 176, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Además, en términos del Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁹ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se notificó en forma personal a la parte actora el veinticuatro de febrero¹⁰ y la demanda se presentó el dos de marzo, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios¹¹.

3. Legitimación e interés. La parte actora está legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, pues se trata de la representación de una organización ciudadana, controvierte una determinación del Tribunal local, en un juicio en el que fue parte y aduce una afectación a sus derechos, como lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En el caso, de la revisión del expediente, es posible advertir que la parte promovente cuenta con personería suficiente, pues acude ostentándose como representante de la Organización ciudadana¹² y es quien controvierte la sentencia impugnada, por lo que el estudio de sus agravios podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión (que se revoque la resolución referida y se conozca el fondo de la controversia)¹³.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

¹⁰ Foja 545 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Sin contar el veintiocho de febrero y uno de marzo, al ser sábado y domingo los cuales se consideran inhábiles, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹² Del informe circunstanciado emitido por el Instituto local el diecinueve de enero, se advierte que David Emmanuel Horta Díaz e Isabel García Díaz tienen personalidad reconocida como Presidente y Secretaria de la Organización ciudadana, mientras que Antonio Rodríguez Orta no, sin embargo debe tenerse por satisfecho el requisito en cuanto a los primeros en atención a la jurisprudencia 3/97, de rubro: **PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.**

¹³ Lo que ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-28/2026

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de la promovente.

a. Contexto de la controversia

Con motivo de la intención de constituirse como partido político local, la Organización ciudadana solicitó al OPLE la reprogramación de una de sus Asambleas municipales.

En respuesta, el Instituto local señaló la improcedencia de la reprogramación solicitada. En contra de dicha determinación la Organización ciudadana presentó al Tribunal local, vía correo electrónico, el escrito de impugnación.

▪ Acuerdo plenario

El diecinueve de febrero el Tribunal local determinó desechar el escrito de demanda presentado por la parte actora al considerar, entre otras cosas, que carecía de firma autógrafa al haber sido enviado por correo electrónico.

Además, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia porque el Instituto local estaba impedido para autorizar la reprogramación de alguna Asamblea distrital o municipal en una segunda ocasión, como lo pretendía la parte actora.

b. Agravios de la parte actora¹⁴

El acuerdo impugnado viola su derecho de asociación, toda vez que:

- Se desechó indebidamente la demanda, al considerar que el escrito carece de firma autógrafa, sin requerirle la presentación del original; pues el Tribunal local debió razonar que la

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

presentación de un archivo digital no es igual que un escrito en físico; por lo cual, la autoridad responsable estaba obligada a prevenirla.

- Aplicó indebidamente el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-91/2024**, ya que en el se debía subsanar la falta de un requisito a través de una prevención.
- Realizó una interpretación restrictiva y limitada al advertir, de manera oficiosa, que el recurso de reconsideración interpuesto resultaba improcedente para combatir el acto reclamado, ya que no analizó si de no impugnarse el acto reclamado sería de imposible reparación.

Debido a lo anterior, la parte promovente pretende se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Tribunal local conozca del fondo del asunto.

c. Decisión de la Sala Regional

El acuerdo impugnado **se confirma**, dado que los motivos que lo sustentaron se encuentran debidamente fundados y motivados.

d. Justificación

1. Marco normativo

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral en diversos precedentes ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza.

Esto implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a que resuelva su



controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por lo que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes¹⁵ que la declaración de improcedencia de los juicios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia.

Lo anterior, pues el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución que prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento, lo cual permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas¹⁶.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional que establece el deber de

¹⁵ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025, SCM-JDC-59/2025 y SCM-JDC-298/2025.

También la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

¹⁶ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto, de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹⁷.

2. Caso concreto

La parte actora parte de la premisa de que el Tribunal local desechó la demanda sin haberla prevenido para que presentara el original del escrito que envió por correo electrónico, por lo que la autoridad aplicó indebidamente un criterio de la Sala Superior y concluyó la improcedencia del medio de impugnación.

Sin embargo, la premisa resulta incorrecta como se explica a continuación.

En el caso, la demanda se envió mediante correo electrónico a la cuenta de correspondencia del Instituto local, el documento contenía una firma escaneada sin firma autógrafa o digital.

Por tanto, la demanda remitida por dicha plataforma electrónica no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa o digital¹⁸.

¹⁷ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

¹⁸ En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.



De igual manera, del escrito no se desprende que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física¹⁹, por lo que tampoco era procedente prevenir a la parte promovente para que exhibiera el original del escrito, en tanto que la falta de dicho requisito no da lugar a la prevención como lo pretende, en tanto que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 330 del Código Local para ello.

Máxime que el numeral 360 del citado Código prevé de manera expresa la improcedencia de la demanda al no cumplir con el requerimiento de contener firma autógrafa.

Asimismo, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable aplicó correctamente el criterio contenido en el SUP-JE-91/2024 de la Sala Superior, en el que se concluyó que, al no colmarse el cumplimiento de los presupuestos procesales, la consecuencia jurídica es tener por actualizada la causal de improcedencia y, por tanto, desechar de plano la demanda, lo que sucede en el presente caso al no contarse con el escrito debidamente firmado.

En ese sentido, el criterio referido si fue aplicado correctamente por el Tribunal local, pues se determinó que la falta de la firma autógrafa por la remisión del escrito por correo electrónico no permitía corroborar con certeza la identidad y voluntad de la parte accionante, lo que ocurre en el presente caso, pues el escrito no contiene, en su caso, la firma digital.

Aunado a lo anterior, en atención a lo resuelto por esta Sala Regional en el SCM-JDC-26/2026, se estima que la remisión vía electrónica de la demanda no libera a la parte actora de presentar el escrito original con los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa o digital.

¹⁹ Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487

Por otra parte, con relación a que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva y limitada al advertir de manera oficiosa, que el recurso de reconsideración interpuesto aparte de carecer de firma, resultaba improcedente para combatir el acto primigeniamente reclamado, por lo que resulta **infundado** el agravio.

Esto es así, dado que del análisis del acuerdo plenario impugnado, se tiene que el Tribunal local se pronunció respecto a las razones por las que no se advertía violación a algún derecho sustantivo de la organización ciudadana, pues considera que la negativa del Instituto local de reprogramar la celebración de una Asamblea no niega el registro al partido político local y, de ser el caso, cuenta con los medios adecuados para hacerlo valer en el momento procesal oportuno.

En tal contexto, el Tribunal local estaba obligado a verificar los requisitos procesales y declarar la improcedencia si no se cumplía algunos de los requisitos, por lo que, incluso considerando -como lo refiere la parte actora- el principio *pro persona* o el acceso efectivo a algún derecho humano, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto como se solicita.

En tal medida, se advierte que, dejó a salvo sus derechos para hacer su solicitud en el momento procesal oportuno, razón por la cual no existe la afectación alegada.

e. Conclusión

En los términos relatados, al resultar **infundados** los planteamientos de la parte promovente, se **confirma** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-28/2026

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.